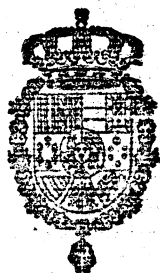


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número sueto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Barbate, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a don Serafín Romeu Fagés.—Página 1034.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. José Márquez Caballero, Abogado fiscal de la de Barcelona.—Página 1034.

Otro ídem íd. de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Vicente Pascual Calabria y Bortellá, Magistrado de la de Las Palmas.—Página 1034.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que los cruceros rápidos, cazatorpederos y sumergibles, cuya construcción no ha sido aún contratada, tendrán como característica de desplazamiento aproximado, las que se expresan.—Página 1034.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa, sin las formalidades de subasta o concurso, un grupo compuesto de motor Diesel y dinamo con destino a la Estación de submarinos de Cartagena.—Página 1034.

Otro nombrando al Inspector de Sanidad de la Armada D. Juan Navarro Cañizares, Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de El Ferrol.—Página 1034.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distinción de blanco, al Contratante de la Armada D. Manuel Calderón y Hostos.—Páginas 1043 y 1035.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que D. Fer-

nando Tovia, Diplomático con categoría de Ministro Plenipotenciario, cese en el cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad, por haber sido destinado a prestar sus servicios a la Legación de España en México.—Página 1035.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Mauricio López Robert y Terry, Ministro Plenipotenciario.—Página 1035.

Otro ídem íd. íd. a D. Eugenio Piñeira y Alvarez, Doctor en Ciencias y Catedrático de Química de la Universidad Central.—Página 1035.

Otro concediendo la nacionalidad española a doña Clotilde Blumenfeld y Huerta 1035.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que se publican.—Páginas 1035 a 1038.

Ministerio de Estado.

Real orden aprobando los Aranceles de Aduanas que han de regir en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y disposiciones sobre su aplicación que se publican.—Páginas 1038 a 1041.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, los individuos del Tercio de extranjeros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1041 y 1042.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo sea desestimada la instancia presentada en este Ministerio, fecha 30 de Septiembre de 1920, por el Representante de la Casa Werf Conrad, en solicitud de

que se le concediera el derecho a revisión de precios del contrato celebrado en 21 de Julio de 1915 con la Administración española para la construcción del vapor "Kanguro", Página 1042.

Otra circular convocando a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Aspirantes de Ingenieros en la Academia del Cuerpo con arreglo a las bases que se publican.—Páginas 1042 a 1045.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el día 1.º de Abril próximo se retiren de la circulación, mediante el pago de su importe, las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid, correspondientes a la primera y segunda series, hoy en circulación, abonándose al propio tiempo los cupones vencidos de los indicados valores que se encuentren pendientes de reembolso.—Página 1046.

Otra aprobando la subasta celebrada el día 1.º del actual en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para contratar el papel blanco continuo para la elaboración de Timbres engomados necesario para el expresado Establecimiento; y adjudicando este servicio a la Sociedad anónima con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), denominada A. G. P. "Sociedad de Almacenes generales de papel".—Página 1046.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que sea baja en la relación de admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, ex la cual figura con el número 15, el Teniente de la Guardia civil D. Ernesto Navarrete Alcal.—Página 1046

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo que se inscriban a las entidades "Iberia", "Iberia", Madrid, y "Federación Médica

de Madrid, enfermedades, Madrid, y a la Sociedad anónima de Seguros "La Francfort", transportes, Madrid, en el Registro especial de este Ministerio; y autorizándolas para operar en el ramo de Seguros de vida, en el de seguros de enfermedades y en el ramo de seguros de transporte, respectivamente. — Páginas 1046 y 1047.

Otra ídem que sea excluida la entidad "Federación Médico-Farmacéutica", enfermedades, Madrid, del Registro especial de este Ministerio, y que se devuelva el depósito necesario que la referida entidad tiene constituido. — Página 1047.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicación del concurso número 7 de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión.—Página 1047.

Aguas.—Autorizando a D. José Otero Pereiro para derivar 40.060 litros de agua, por segundo, de los ríos Rodill y Eo, en término municipal de Mira.—Página 1047.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIA-

LES DEL Banco de España (Santiago); Banco de Bilbao; Banco de Crédito de Zaragoza; La Papelera Española; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Papelera Piyark-Bat; Banco Urquijo Vascongado; Sociedad anónima "San Luis", de Melilla; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Sociedad Minera "San Cayetano", y La Equitativa.

ANEXO 2.º — EDICIOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Criminal. — Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Serafín Romeu Fogés, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Barbate, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Vicente Pascual Calabria, a don José Márquez Caballero, Abogado fiscal de la de Barcelona.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Pascual Calabria y Botella,

Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Márquez.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 11 de Enero del año actual para ejecutar las construcciones comprendidas en la de 17 de Febrero de 1915, aprovechando los progresos que vaya alcanzando la industria naval en cada tipo; oídos previamente el Estado Mayor Central y la Junta Superior de la Armada, con el informe favorable de la Junta Nacional de Defensa del Reino, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cruceros rápidos, cazatorpederos y sumergibles cuya construcción no ha sido aún contratada, tendrán como característica de desplazamiento aproximado 7.900 toneladas los cruceros, 1.650 los cazatorpederos y 800 en superficie los submarinos.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primer teniente para adquirir por gestión directa, sin las formalidades de subasta o concurso, un grupo compuesto de motor Diesel y dinamo con destino a la Estación de submarinos de Cartagena.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Inspector de Sanidad de la Armada, D. Juan Navarro Cañizares, Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de El Ferrol.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada D. Manuel Calderón y Hostos, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. Fernando Tlovia, Diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario, cese en el cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad, por haber sido destinado a prestar sus servicios a la Legación de España en Méjico.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Mauricio López Robert y Terry, Ministro plenipotenciario, como comprendido en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra e) de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 11 de Mayo de 1916.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de don Felipe Lavilla Llorens, a D. Eugenio Piñerúa y Alvarez, Doctor en Ciencias y Catedrático de Química de la Universidad Central, como comprendido en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra h) de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 11 de Mayo de 1916.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña Clotilde Blumenfeld y Huerta.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La implantación del régimen de intensificación del retiro obligatorio obrero ha hecho necesaria la modificación parcial de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión. Autorizado este organismo para proponer al Gobierno las reformas estatutarias que juzgue conveniente introducir, en vista de las nuevas necesidades de su funcionamiento, y habiendo llamado a su seno para hacer este estudio a las colaboraciones regionales con el fin de asegurar la máxima eficacia en su trabajo, ha elevado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con fecha 15 del pasado, un informe en el que se condensa el resultado de tal estudio y se proponen las modificaciones mencionadas, las cuales se encaminan principalmente a conseguir que en la gestión del retiro obligatorio se una la acción nacional a la acción regional, con la intervención y fiscalización establecidas en la ley Orgánica. Refiérense las presentes modificaciones propuestas a las relaciones del Instituto con el Ministerio, a las facultades del Consejo de Patronato, sobre todo en las que conciernen a la elección de las Comisiones permanentes; a la necesaria ampliación de aquél, exigida por el cumplimiento de los nuevos fines que se le encomiendan; a la ampliación asimismo que por idénticos motivos ha sido preciso realizar respecto de la Junta de gobierno; a la organización de la Comisión permanente asesora patronal y obrera creada por el Decreto-ley del

retiro obligatorio, y, por último, a la relación de los organismos aseguradores.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se aprueban las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que a continuación se expresan:

ARTÍCULO 1.º

A) El Instituto Nacional de Previsión, creado por la ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908, debe atender a los siguientes fines:

1.º Difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

2.º Administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este Patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos.

3.º Estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general o especial, por entidades oficiales o particulares.

B) La aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas colaboradoras autónomas regionales o provinciales, con la gestión complementaria: 1.º de la Caja Postal de Ahorros; 2.º de las entidades aseguradoras y de las de ahorro directo reglamentariamente incluidas y reguladas en dicho régimen.

La relación entre estos organismos aseguradores se realizará por medio del reaseguro parcial, como procedimiento técnico, y con el carácter de representación para los efectos jurídicos en cuanto a la parte reasegurada reglamentariamente.

ARTÍCULO 2.º

El Instituto Nacional de Previsión tiene personalidad, administración y

Fondos propios, distintos de los del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso e intervención que en la ley Orgánica se determinan y en estos Estatutos se precisan.

La personalidad del Instituto es plena y definida en cuanto atañe a su funcionamiento, actuando en la forma y dentro de los límites que le marcan su ley Orgánica y demás disposiciones legales.

Está afecto al Ministerio del Trabajo, el cual ejerce en él una intervención constante y directa por medio del Presidente que representa al Gobierno en el régimen legal de previsión y una fiscalización periódica e indirecta por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales.

ARTICULO 14.

A) Funciona al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que tiene las facultades de dirección y representación general del Instituto, y especialmente las siguientes:

1.º Formular el proyecto de Estatutos orgánicos.

2.º Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación y su oportuna reforma.

3.º Determinar las tarifas de cuotas y condiciones de los contratos de pensión con arreglo a la ley Orgánica, a los Estatutos y Reglamentos.

4.º Establecer las reglas generales para la distribución de bonificaciones, según las correspondientes disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

5.º Aplicar los medios de difundir y fomentar la previsión popular indicados en el artículo 9.º

6.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus condiciones, sueldos, gratificaciones y bonificaciones de jubilación.

7.º Elegir la Junta de gobierno.

8.º Nombrar el Consejero delegado y el Asesor actuario.

9.º Designar los Consejeros honorarios.

10.º Aprobar los presupuestos anuales de gastos, las necesarias transferencias de capítulos o ampliaciones de créditos, permitidas por las disposiciones orgánicas, y los balances y cuentas de cada ejercicio.

11.º Declarar el carácter de Cajas colaboradoras y correspondientes, así como dejarlo sin efecto, con arreglo a las disposiciones procedentes.

12.º Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

13.º Adquirir y enajenar bienes y contratar préstamos y admitir legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto Nacional de Previsión en representación del mismo, así como arrendar locales para oficinas, si fuese necesario.

14.º Celebrar, en representación de la Mutualidad de asociados, contratos de pensión de retiro, novar sus condiciones y liquidarias, con arreglo a las disposiciones generales y especiales aplicables.

15.º Examinar el informe anual de la gestión de la Junta de gobierno.

16.º Resolver acerca de la necesidad o la conveniencia de utilizar acciones y recursos en asuntos de carácter civil, administrativo o penal, que interesen al Instituto, previo informe de su Letrado asesor, y delegar, a estos efectos, la representación propia del Instituto.

17.º Proponer, en caso indispensable, al Ministerio del Trabajo la reforma de las disposiciones orgánicas, legislativas y estatutarias.

18.º Informar al Gobierno acerca de la creación de nuevas Cajas de Seguro Popular adheridas al Instituto Nacional de Previsión, y de Secciones especiales de su Dirección general dedicadas a la difusión y fomento de la previsión popular.

19.º Elegir dos Comisiones permanentes del Consejo: una que trate de las inversiones y fondos de previsión y otra de tarifas y reservas técnicas. De estas Comisiones formarán parte: un representante del Ministerio del Trabajo, otro del de Hacienda, Consejeros de representación directa de las Cajas colaboradoras, a su elección, y también Consejeros honorarios de las restantes Cajas. La Ponencia financiera, a que se refiere el artículo 40, está comprendida en la Comisión permanente de Inversiones.

20.º Designar el representante del Instituto Nacional de Previsión en cada Caja colaboradora a que se refiere el artículo 2.º, debiendo ser confirmada esta designación por el Presidente en su carácter de representante del Gobierno. Estos representantes del Instituto informarán periódicamente al Consejo de Patronato sobre los resultados de su misión.

21.º Ejercer las demás funciones que determinan los Estatutos y Reglamentos.

B) En la función pública del retiro obligatorio, el Consejo de Patronato constituido en la forma que deter-

mina el artículo 46, letra B) dirige el Instituto Nacional de Previsión en todo lo que se refiere a la aplicación y desarrollo de las bases técnicas del nuevo régimen, así en lo actuarial como en lo administrativo y a las demás atribuciones conferidas o que se le conferan.

ARTICULO 16.

A) El Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros numerarios, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto a la clase patronal y otro de los delegados por la clase obrera.

Formará también parte del Consejo de Patronato el Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

Las vacantes se proveerán por el Ministro del Trabajo, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, a condición de que, para los puestos de Consejero, patrono u obrero, se elija a uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y a excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

B) El Consejo de Patronato ampliado a que se refiere el artículo 14, párrafo B), y que se denominará Consejo de Patronato del retiro obligatorio, lo constituyen en sus respectivas categorías y derechos:

1.º El Presidente y los Consejeros numerarios, honorarios y supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión, a que se refieren la ley Orgánica y Estatutos vigentes del mismo.

2.º Dos Consejeros, uno numerario y otro supernumerario, designados por el Ministerio del Trabajo.

3.º Dos Consejeros, uno numerario y otro supernumerario, designados por el Ministerio de Hacienda.

4.º Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

5.º Tres Consejeros designados, respectivamente, por las Cajas colaboradoras de Guipúzcoa, Cataluña y León.

6.º Un Consejero elegido por las demás Cajas colaboradoras.

7.º Un Consejero representante de la Caja de Ahorros Vizcaína, en razón a haber sido declarada similar del Instituto Nacional de Previsión antes de entrar en vigor el Reglamento general del retiro obligatorio.

Las Cajas colaboradoras que no tengan representación directa en el Consejo de Patronato del retiro obligatorio, podrán proponer el nombramiento de Consejero honorario a favor de su Presidente o Director.

ARTICULO 20.

El Consejo de Patronato elige de sus individuos dos Vicepresidentes, un Consejero delegado que lo relacione con la acción administrativa, un Consejero Secretario y otro Vicesecretario.

ARTICULO 25.

Corresponde especialmente al Presidente del Instituto:

1.º Convocar y presidir el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno en sus sesiones periódicas reglamentarias y en las reuniones extraordinarias que considere justificadas, decidiendo las votaciones en caso de empate.

2.º Atender a las relaciones del Instituto con el Gobierno y ejercer, en nombre del mismo, la alta inspección de sus servicios.

3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato respecto a invertir, depositar y enajenar o retirar bienes o valores del Instituto Nacional de Previsión que, por su importancia, la encomiende el Reglamento y con los requisitos que el mismo establezca.

4.º Representar al Instituto Nacional de Previsión en los actos oficiales.

5.º Indicar los asuntos que deben someterse a la Junta de Gobierno o al Consejo de Patronato, y resolver los de tramitación o de carácter urgente que confiera el Reglamento.

6.º Designar Ponencias del Consejo de Patronato para asuntos especiales que por su índole lo requieran.

7.º Nombrar el personal que determine el Reglamento.

8.º Conceder licencias al personal administrativo.

9.º Autorizar a los Consejeros honorarios para representar al Instituto Nacional de Previsión en actos oficiales de carácter social o científico que se celebren fuera de su domicilio oficial.

10.º Estar en relación con el Ministro del Trabajo a los efectos de información del funcionamiento del Instituto, administración de los fondos sociales y conveniente aplicación de los recursos destinados a su sostenimiento y para que el Ministro pueda sugerirle orientaciones de coordinación con la política social del Gobierno.

ARTICULO 28.

A) La Junta de Gobierno la cons-

tituyen el Presidente, el Consejero delegado, el Consejero secretario y tres Consejeros, asimismo elegidos por el Consejo de Patronato, uno de ellos designado entre los representantes de Cajas de colaboradoras.

B) Cuando la Junta de gobierno haya de tratar de los asuntos a que se refiere el párrafo B) del artículo 29 se constituirá con el Presidente, Consejero delegado, Consejero secretario y tres Vocales elegidos por el Consejo de Patronato, dos de ellos designados entre los representantes de las Cajas colaboradoras.

ARTICULO 29.

A) Cumple a la Junta de gobierno:

1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto Nacional de Previsión, y de los acuerdos del Consejo de Patronato.

2.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran.

3.º Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro.

4.º Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto.

5.º Declarar Cajas auxiliares a las entidades que reúnan los requisitos necesarios a este objeto.

6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomiende el Reglamento, y separar, excepto en los casos reservados al Consejo, a los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto.

7.º Imponer a dicho personal las correcciones reglamentarias.

8.º Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo.

9.º Examinar y aprobar los acuerdos mensuales de gastos de administración.

10.º Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los que permiten los preceptos orgánicos.

11.º Clasificar las entidades benéficas y cooperativas, a los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto.

12.º Distribuir los servicios entre el personal con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

13. Demás asuntos análogos de régimen interior.

B) 1. Funciones ejecutivas en asuntos relacionados con el retiro obligatorio.

2. Convocar para asistir al Consejo de Patronato, en los casos en que por su importancia lo requieran, a los Consejeros honorarios representantes de las Cajas colaboradoras.

ARTICULO 30.

Constituye el Consejero delegado el grado primero del personal administrativo y consultivo, como Director general del servicio, en representación permanente del Presidente y del Consejo de Patronato y de la Junta de Gobierno y sirviendo de nexo de relación entre los diversos organismos, para cuidar de la realización de la finalidad del Instituto, del cumplimiento de las disposiciones orgánicas y de los acuerdos de las expresadas entidades.

A dichas facultades y obligaciones se refieren especialmente las siguientes:

1.º Informar al Consejo de Patronato y a la Junta de gobierno acerca de los asuntos en tramitación, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores actuarial o letrado.

2.º Presentar una Memoria y un balance detallado de ingresos y gastos correspondiente a cada ejercicio anual, destinada la primera a ser leída en la sesión conmemorativa, y un balance técnico cada cinco años.

3.º Preparar los proyectos sobre tarificación de cuotas y pensiones, determinación de los contratos individuales y colectivos de pensión de retiro, distribución de bonificaciones, estadísticas e informaciones y demás trabajos análogos en relación con el Asesor actuarial y el Administrador de la Caja general de Pensiones, o con los de las Cajas de Seguro popular que puedan agregarse al Instituto.

4.º Visar los contratos de pensión de retiro y demás documentos anejos a los mismos autorizados por el Administrador de la Caja general de Pensiones y por el Jefe de Contabilidad.

5.º Representación del Instituto en actos oficiales, a no ser que concurra el Presidente.

6.º Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, a cargo del Presidente del Instituto.

7.º Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio.

8.º Realización práctica de los me-

lios de fomentar la previsión popular, expresados en el artículo 9.º

9.ª Autorizar los gastos corrientes de material.

10.ª Funciones especiales análogas que le encomiende el Consejo.

11.ª Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconseje y reclamando de las Autoridades, el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

ARTICULO 31.

El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de Gobierno completarán el personal que convenga utilizar, con carácter administrativo o consultivo, además de los siguientes cargos:

Tres Subdirectores, que tendrán funciones propias y que reunidos constituirán una Junta administrativa a la que corresponderán funciones que delegue la Junta de gobierno.

El cargo de Subdirector deberá recaer en un funcionario del Instituto. Los Subdirectores podrán desempeñar funciones administrativas de las que se expresan en el presente artículo.

Secretario de la Administración central, a las inmediatas órdenes del Consejero delegado.

Jeje de Contabilidad, al que corresponde todo lo relativo al servicio financiero del Instituto.

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá a su cargo la biblioteca pública y circulante.

Administrador de la Caja general de Pensiones.

Asesor actuuario de Seguros, con título profesional nacional o extranjero. Asesores jurídico, financiero, médico y social.

El Asesor financiero será ponente de la Comisión permanente de inversiones, y el Asesor actuuario o el funcionario técnico que le represente en la Administración central tendrá la ponencia de la Comisión de tarifas.

Inspector general del Retiro obligatorio e inspectores regionales y provinciales.

DISPOSICION FINAL

Se organizará la Comisión permanente asesora patronal y obrera a que se refiere el Real decreto-ley del Retiro obligatorio, determinándose en el correspondiente Reglamento del Instituto su organización, funciones y relaciones con el Consejo de Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Junta de gobierno a que se refiere el artículo 28, letra A) la consti-

tuirán el Presidente, el Consejero delegado, el Consejero secretario, dos Vocales de la actual Junta de Gobierno y un Vocal de los Consejeros que representen a las Cajas colaboradoras en el Consejo de Patronato.

La Junta de gobierno que trata de los asuntos a que se refiere el artículo 28, letra B) la constituirán el Presidente, el Consejero delegado, el Consejero secretario, uno de los vocales que la constituyen, actualmente designado por el Consejo de Patronato y los dos Consejeros representantes de Cajas colaboradoras.

Segundo. Con las anteriores modificaciones se publicará la edición reformada oficial de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

LEOPOLDO MATOS MASSIEU.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por este Ministerio sobre modificación de los Aranceles vigentes en los territorios españoles del Golfo de Guinea y las bases presentadas por V. E., como Gobernador general de la colonia; y

Resultando que la Real orden de 9 de Diciembre de 1907 aprobó los Aranceles de Aduanas, todavía hoy vigentes, con algunas modificaciones en los territorios españoles del Golfo de Guinea, cuyas bases fueron: establecimiento de la forma de adeudo específicamente, es decir, con arreglo a peso y medida en cuanto fuese factible; franquicia de derechos para los artículos incluidos en la adopción de primera necesidad, así como para los que pudieran contribuir a fomentar el bienestar material y la vida económica de la colonia; fijación de crecidos derechos sobre los artículos cuyo consumo pueda calificarse de nocivo en aquellas latitudes, como por ejemplo, las bebidas alcohólicas; exención de derechos para la exportación de los frutos y productos cuyo incipiente comercio resultaba conveniente estimular; determinación de prudentes derechos a la exportación de los productos que constituyen especialmente la riqueza de la Guinea española; adopción del sistema de dos solas columnas: una aplicable al comercio extranjero o al realizado bajo bandera extranjera, y otra referente al comer-

cio nacional efectuado bajo bandera nacional, para que el comercio y la navegación española quedasen protegidos por el margen diferencial procedente:

Considerando que merecen especial atención las circunstancias referentes a la transformación habida en la situación económica mundial y especial de la colonia, y la necesidad de reforzar los ingresos de esta última para hacer frente a atenciones perentorias, sin demandar mayores sacrificios a la Metrópoli:

Considerando que deben eliminarse de entre las partidas que según el Arancel vigente están libres de derechos, e incluirse entre los que habrán de satisfacerlos, los conceptos de recipientes y envases, vinos medicinales y medicamentos, buques y embarcaciones, pinturas, ladrillos y similares para la construcción, vajilla y cristalería, ferretería, quincalla, batería de cocina y productos químicos:

Considerando que además de las citadas inclusiones ha de fijarse la específica, dentro del concepto "tejidos", de los chales cosidos, camisetas de algodón y clotes; y del de ropa hecha, de las camisas de lana o algodón, corsés y camisas para señoras, cuellos, puños de hilo, interiores de franela y constantemente trajes hechos; así como han de crearse nuevas partidas que graven la introducción de los objetos de oro, platino, plata y sus aleaciones y piedras preciosas:

Considerando que han de tenerse en cuenta los precedentes sobre limitación del consumo de alcoholes en Africa, contenidos en el Acta general de la Conferencia de Berlín; la de Bruselas de 2 de Julio de 1890; los Convenios de 8 de Junio de 1899 y 3 de Noviembre de 1906; el proyecto de nueva reunión de las potencias africanas en Octubre de 1911, suspendida *sine die* en 5 de Febrero de 1912; el Convenio de España con Alemania como consecuencia de su toma de posesión de los territorios del Congo, limítrofes a la Guinea continental española, que se tradujo en la Real orden de 13 de Junio de 1913 elevando los derechos a la introducción del alcohol; el Convenio de Saint Germain-en-Laye de 10 de Septiembre de 1919, suscrito por los Representantes de las principales naciones aliadas, con el móvil de continuar la lucha emprendida contra el consumo de bebidas espirituosas en Africa, limitando, y aun suprimiendo, este consumo en los dominios africanos, y autorizando únicamente el del alcohol puro, con un impuesto de 800 francos al hectolitro; Convenio que la Sección Colonial de este Ministerio ha

informado recomendando nuestra adhesión al mismo; circunstancias que unidas al régimen previsto por la Real orden de 17 de Septiembre de 1919, que sentó las bases para que el consumo del alcohol quedase vedado para el indígena y se considerase artículo de lujo para el europeo, aconsejan la adopción de medidas prohibitivas de la introducción en la colonia de alcoholes industriales, y la admisión, aunque con fuerte gravamen, de los alcoholes vínicos, favoreciéndose así la de los vinos y por ende a la Metrópoli, como país exportador de estos caldos:

Considerando que ha de limitarse la exportación de productos que son base de consumo usual por el indígena, fijando al efecto un gravamen sobre la del plátano o banana, coco y copra, y también sobre aquellos que, aun de pequeño valor, cual la piasaba, yerba espontánea del bosque, con la que se fabrican los cepillos fuertes de baldeo, llamados de raíces, son objeto de intenso comercio:

Considerando, en relación con el incremento de la exportación del cacao, que debe gravarse ésta, como fuente de ingresos para la colonia, y habida en cuenta la cifra de 10 céntimos que por kilo importado y como diferencial se asigna en los Aranceles de la Metrópoli sobre la de una peseta por igual unidad de peso, establecida en su segunda columna, se fija por primera vez el gravamen de la citada cifra de 10 céntimos sobre cada kilo de cacao exportado de la colonia para España, e igual cantidad sobre el café, siquiera éste no goce de análogo beneficio en la Metrópoli:

Considerando que la base del adeudo por piezas en los troncos, o por pies lineales en las tablas, no es precisa ni se adapta a las medidas usuales del comercio, y por tanto conviene variar esta unidad de adeudo a base del metro cúbico, o tonelada, o quintal métrico, suprimiendo el gravamen progresivo, según longitud de los troncos, para evitar seccionar, y llevarse

además al Arancel maderas cual el palo rosa, que siendo de análoga o superior calidad al ébano, no aparecía incluido:

Considerando la conveniencia de que, a lo menos, a título de ensayo se establezca el sistema de hacer abstracción de la bandera bajo la cual se realiza el transporte, y atender únicamente a que el origen o destino de las mercaderías sea la Metrópoli o el extranjero, y dentro de éste el del país que esté o no convenido, creándose, pues, tres columnas para la aplicación del Arancel de conformidad con las dichas tres modalidades en que pueden encontrarse los géneros a despacho, según su procedencia o destino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Aranceles de Aduanas y disposiciones sobre su aplicación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1922.

GONZALEZ HORTORA

ARANCEL DE IMPORTACION

Número de la artida	ARTÍCULOS	Unidad.	DERECHOS			Forma de adeudo
			1.ª	2.ª	3.ª	
1	Tejidos de hilo, algodón y otros, menos seda (incluidos chales cosidos, camisetas de algodón y plotes).....	Kilo	Libra	4,00	2,00	P. b.
2	Tejidos y confecciones de seda.....	"	0,50	4,00	8,00	"
3	Ropa hecha (incluidas las camisas de lana o algodón, corsés y camisas para señora, cuello y puños de hilo, interiores de franela, pijamas y trajes hechos).....	"	Libra	1,00	2,00	"
4	Calzado en general.....	100-K	"	35,00	70,00	"
5	Alcohol vínico hasta 50° centesimales litro.	Litro	8,00	10,00	12,00	"
6	Sobre la graduación anterior, 0,20 por litro y grado en 1.ª y 2.ª columna, y 0,30 en tercera	"	"	"	"	"
7	Licores en botellas de capacidad no superior a un litro.....	"	10,00	15,00	20,00	P. n.
8	Alcohol desnaturalizado.....	"	7,00	9,00	11,00	P. b.
9	Vinos espumosos.....	Kilo	1,00	2,00	3,00	"
10	Vinos generosos, vermouth y sidra.....	"	0,50	1,00	2,00	"
11	Vinos de pasto y medicinales.....	"	0,02	0,20	0,30	"
12	Cervezas.....	"	0,05	0,50	0,75	"
13	Aguas minerales.....	100-K	Libra	0,50	0,75	"
14	Bisutería.....	Kilo	1,00	2,00	4,00	"
15	Objetos de oro y platino.....	Higmo.	10,00	30,00	40,00	"
16	Objetos de plata y aleaciones.....	"	2,00	3,00	4,00	"
17	Piedras preciosas.....	"	35,00	40,00	50,00	"
18	Pólvora gruesa o de trata.....	Kilo	1,00	3,00	5,00	"
19	Pólvora fina.....	"	1,50	3,00	4,00	"
20	Escopetas de chispa.....	Una	10,00	15,00	20,00	"
21	Escopetas de pistón.....	"	20,00	25,00	30,00	"
22	Armas de precisión o cargadas por la recámara.....	a. v.	20 %	80 %	100 %	"
23	Pistones.....	Millar	5,00	10,00	15,00	"
24	Perdigones, postas, etc.....	100-K	3,00	12,00	15,00	"
25	Cartuchos cargados.....	100	3,00	5,00	6,00	"
26	Cartuchos vacíos.....	"	1,00	2,00	3,00	"
27	Tabaco en rama.....	Kilo	0,10	5,50	0,75	"
28	Idem picadura.....	"	0,50	2,50	5,00	"
29	Idem elaborado.....	"	1,50	3,00	6,00	"
30	Petróleo, gasolina y sus sustitutos.....	100-K	5,00	10,00	12,00	"
31	Carbón.....	1.000-K	Libra	3,50	5,00	P. n.
32	Buque de vapor o velas.....	T.ª arq.	"	10,00	20,00	"
33	Embarcaciones menores de madera o hierro.	a. v.	"	10 %	15 %	"
34	Máquinas y útiles fotográficos.....	Kilo	5,00	7,50	10,00	P. n.
35	Gramófonos, discos y demás maquinaria de música.....	"	7,50	8,50	11,00	"
36	Acordeones, ocarinas, etc.....	"	2,50	3,75	5,00	"
37	Perfumería con alcohol.....	"	8,00	10,00	12,00	"
38	La demás perfumería y esencias.....	"	4,00	5,00	6,00	P. b.
39	Muebles de madera y hierro ordinarios.....	100-K	Libra	30,00	60,00	"
40	Muebles de madera y hierro finos.....	"	"	45,00	90,00	P. n.
41	Idem de madera y hierro de lujo.....	"	"	60,00	120,00	"
42	Útiles de escritorio, como papel, sobres, tinta, etc., en cajas, estuches o frascos de menos de un litro.....	Kilo	10,00	15,00	20,00	"
43	Los mismos, en frascos de un litro o más, o en paquetes.....	"	10,00	15,00	20,00	"
44	Aceites de oliva.....	100-K	Libra	15,00	20,00	P. b.
45	Idem de linaza, aguarrás y sumifares.....	"	"	10,00	15,00	"
46	Vajilla, loza a un color y vidrio.....	"	"	50,00	100,00	P. n.
47	Pinturas en pasta.....	"	"	5,00	6,00	P. b.
48	Vajilla y cristalería, porcelana, loza a varios colores.....	"	"	100,00	200,00	P. n.
49	Pintura en polvo.....	Kilo	"	0,25	0,35	P. b.
50	Cementos.....	100-K	0,50	1,00	1,50	P. b.
51	Maderas en tablas y en tablones.....	1.000-K	10,00	15,00	25,00	"
52	Edificaciones de madera y hierro.....	"	Libra	20,00	30,00	"
53	Útiles de tocador.....	100-K	50,00	100,00	200,00	P. n.
54	Pelainas, petacas y efectos de piel.....	Kilo	2,00	4,00	8,00	"
55	Recipientes y envases.....	100-K	Libra	5,00	10,00	P. b.

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad.	DERECHOS			Forma de adeudo.
			1.ª	2.ª	3.ª	
56	Ladrillos, tejas y similares.....	1.000-K	"	15,00	20,00	"
57	Tuberías, zócalos, adornos de cerámica, cemento, etc.....	"	"	30,00	40,00	"
58	Ferretería y batería de cocina.....	100-K	"	10,00	15,00	"
59	Quincalla	"	"	10,00	20,00	"
60	Ferretería	"	"	6,00	9,00	"
61	Drogas, medicamentos que no vayan consignados a los Hospitales, así como objetos de cirugía, ortopedia y productos químicos.	"	"	1,00	1,10	"
62	Grasas y aceites para consumo de los indígenas.	"	10,00	15,00	20,00	"
63	Café de procedencia extranjera.....	Kilo	"	1,00	1,50	"
64	Los demás productos y artículos no exceptuados del pago de derechos de Aduanas.	a. v.	5 %	10 %	15 %	"

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad.	ARTICULOS			Forma de adeudo.
			1.ª	2.ª	3.ª	
1	Aceite de Palma.....	100-K	1,00	5,00	10,00	P. n.
2	Almendras oleaginosas, palmiste, kola, etc.	"	2,50	30,00	45,00	"
3	Cacao	"	10,00	20,00	30,00	"
4	Gaucho	"	10,00	15,00	30,00	"
5	Madera en trozas o piezas.....	M.ª	5,00	10,00	15,00	"
6	Madera en tablas o tablones.....	1.000-K	2,00	5,00	10,00	"
7	Ebano, palo rojo y rosa.....	100-K	1,00	2,00	4,00	"
8	Marril en cuñillos de seis o más kilos.....	Kilo	0,50	2,00	4,00	"
9	Marril en pedazos o puntas.....	"	0,25	1,00	2,00	"
10	Cocos	100-K	1,25	2,50	5,00	"
11	Copra	"	1,25	2,50	4,00	"
12	Pisaba	"	1,00	2,00	3,00	"
13	Plátanos	"	Libre	1,00	1,50	"
14	Café	"	10,00	15,00	30,00	"

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año de 1920 (D. O. número 256),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo

igualmente los demás cuando, a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario por conducto de las respectivas autoridades, que los padres o tutores han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1922.

CIERVA

Señor...

Relación que se cita.

Comprobada la minoría de edad y falta de consentimiento:
Manuel López Rodríguez.
Luciano Riesco Rodríguez.

Remiten partida legalizada de nacimiento y no acompañan certificado del Banderín de enganche:

Ceferino Corteguera y Corteguera.
Rafael Organvitez Ramírez.
Eulogio Alvarez Rengel.
José Fernández Alvarez.
Santos Pérez Cervera.
José Serrano Rial.
Ventura Martí Rodríguez.
José González Prieto.

Presentaron partida sin legalizar y no acompañan certificado del Banderín de enganche:

Francisco López Cabello.
Juan Pares Recasén.
Francisco Soriano Agustí.
Francisco Parreño Sánchez.

No presentan partida y sí certificado del Banderín de enganche:

Fernando Riveras Arpon.
No comprueban nada:
Manuel Pelagrín López.
Luis García Nanciaras.

Germán González Fernández.
Serafín Montero Sánchez.
Jesús Mier Fernández.

Hilario Aguinalde Alcorta, afiliado con el nombre de Leandro Aguinalde Alcorta.

Andrés Incera Palacio.
José Martínez Alcalde.
Julio Ramírez Morales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Tramitado nuevo expediente con motivo de instancia fecha 30 de Septiembre de 1920, que el representante de la Casa Werf Conrad elevó a este Ministerio, en solicitud de que, amparándose en lo dispuesto en la Real orden de 7 del mismo mes de Septiembre, se le concediera el derecho a revisión de precios del contrato celebrado en 21 de Julio de 1915 con la Administración española para la construcción del vapor "Kanguro".

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intendencia general, Asesoría general y lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer sea desestimada la mencionada instancia de 30 de Septiembre de 1920, manteniendo en todo su vigor la de 22 de Mayo del propio año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1922.

MARQUES DE CORTINA

Señor Intendente general de la Armada. Señor Asesor general del Ministerio. Señor Presidente del Consejo de Estado. Señor Representante de la Casa Werf Conrad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Jefatura de Construcciones Navales, Civiles e Hidráulicas, se ha servido convocar a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Aspirantes de Ingenieros en la Academia del Cuerpo, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El número de plazas a cubrir será de diez.

2.ª Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre último (D. O. número 233), tener derecho a ingresar con examen de suficiencia, los hijos de los militares y marinos que se hallen en posesión de la Gra-

de San Fernando, así como los de los muertos en campaña o de sus resultas, comprendidos en el Real decreto de 21 de Agosto de 1909 (C. L. de Guerra, número 474).

3.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 7 de Enero de 1908, queda terminantemente prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas.

4.ª Las condiciones exigidas para tomar parte en las oposiciones, manera de solicitario y todo lo demás concerniente a los exámenes y normas para adjudicar las plazas se ajustará a los preceptos del Reglamento correspondiente, cuyos artículos referentes a dichos extremos se insertan a continuación.

5.ª Los exámenes se verificarán en el Ministerio de Marina, dando comienzo el día 15 de Octubre.

6.ª Las instancias deberán encontrarse en la Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada antes de las doce de la noche del 15 de Septiembre del corriente año.

7.ª Los opositores deberán haber cumplido los catorce años de edad y no los diez y nueve, el día 31 de Diciembre del año actual.

8.ª Los exámenes versarán sobre las asignaturas de idioma francés, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, con resolución de ejercicios y problemas de las cuatro últimas materias.

9.ª Para el examen de francés se usará el libro "A la amer". de Ch. Epry. Los libros de texto oficialmente aprobados para las demás asignaturas son: Para Aritmética y Algebra, Salinas y Benítez; para Geometría, Ortega, y para Trigonometría, García Barreda.

Los aprobados para ejercicios y problemas son: Aritmética, García Ardura, segunda edición; para Algebra, Ejercicios de Algebra, por F. G. M., octava edición; para Geometría, G. M. Brufío, edición de 1917, y para Trigonometría, Merry Durán, cuarta edición, 1914.

10. Los temas y ejercicios para los exámenes de asignaturas de matemáticas se sacarán a la suerte de entre los que a continuación se insertan, en el número que estime conveniente el Tribunal, el cual escogerá la parte de los temas que se saquen y el número de los ejercicios que comprendan que crea oportuno para ser desarrollado y resueltos en el examen de cada tanda de candidatos.

11. En analogía con lo ordenado en el artículo transitorio del citado Reglamento, los candidatos deberán tener aprobadas en alguno de los Cen-

tros que menciona el artículo 35, que se inserta, las asignaturas de Lengua Castellana, Geografía general y de España e Historia Universal y particular de España, quedando en este solo sentido modificado el referido artículo; pero aplicándose en todo lo demás las prescripciones de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1922.

MARQUES DE CORTINA

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; General Jefe de Construcciones Navales Civiles e Hidráulicas. Señores...

Bases para cubrir por oposición diez plazas de Aspirantes de Ingenieros en la Academia del Cuerpo.

Copia de los 45 primeros artículos del Reglamento provisional aprobado por Real orden de 7 de Enero de 1920 (D. O. número 55), cuya publicación con la convocatoria es reglamentaria.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS DOS CLASES DE CANDIDATOS

Composición y nombramiento de los Tribunales.

Artículo 1.º Todas las asignaturas que puedan ser objeto de examen ante Tribunales de Ingenieros de la Armada, se clasifican en tres grupos: Asignaturas que forman la oposición para aspirantes de Ingenieros; asignatura de ingreso para alumnos libres y asignaturas del periodo preparatorio del plan de la Academia.

Artículo 2.º Los Tribunales estarán formados por un Presidente y tres Vocales el de la oposición, y un Presidente y dos Vocales el de las asignaturas libres de los otros dos grupos que menciona el artículo anterior, pudiendo y dos Vocales el de las asignaturas para libres de los otros dos grupos de que algunos de los miembros del Tribunal no pudiese asistir a las reuniones del Tribunal o tuviese que retirarse de ellos.

También se nombrará un Oficial Médico para las atenciones de su profesión, y un escribiente o mecanógrafo, que estarán a las órdenes del Presidente del Tribunal.

Artículo 3.º El Tribunal de la oposición lo presidirá, en general, el Director de la Academia.

Los Tribunales de admisión de alumnos libres podrán ser presididos por el Director, Subdirector o un Profesor Jefe de la Academia.

Los Vocales para todos los exámenes serán, en general, Profesores de la Academia, pudiendo substituirse con Jefes y Oficiales de otros destino parte de los de la oposición.

El total de miembros del Tribunal de la oposición que no pertenezcan a

la Academia, no podrá exceder de la mitad del número de los que lo formen.

Artículo 4.º No podrán formar parte del Tribunal los Jefes y Oficiales que se hallen dedicados a la preparación para el ingreso en las Escuelas o Academias de la Armada o del Ejército, o para alumnos libres de Ingenieros navales o que hayan estado dedicados a ella dos años antes, como minimum, de la fecha de los exámenes.

Tampoco podrán los Profesores de la Academia dedicarse a la preparación para el ingreso en ninguna de las Academias de la Armada o el Ejército, ni a la de alumnos libres de Ingenieros navales.

Artículo 5.º El Director de la Academia, con la anticipación necesaria, y teniendo en cuenta si hubiese lugar, los nombramientos hechos por el Ministerio de Marina, remitirá a éste para su aprobación, relación nominal del personal de la Academia que ha de formar los Tribunales con arreglo a los exámenes que hayan de verificarse, procurando que formen parte de los correspondientes a materias que se cursen en la Academia, los Profesores respectivos, y cuando se trate de asignaturas que en ella no se cursen, llevará un turno para que en ellos vaya alternando todo el Profesorado.

Artículo 6.º Ningún Jefe ni Oficial podrá formar parte del Tribunal mientras preste examen algún pariente suyo, hasta el 4.º grado, inclusive, ni asistir a la votación del mismo.

De los candidatos.

Artículo 7.º Para tomar parte en los exámenes para aspirantes de Ingenieros, se solicitará en instancia dirigida al Jefe del Estado Mayor Central, formulada en papel de sello 8.ª clase documentada en regla, que, acompañada del importe de los derechos que fija este Reglamento en valores declarados, giro mutuo u otro corriente de inmediato y fácil cobro, se entregará o enviará certificada al señor Director de la Academia de Ingenieros.

En igual forma y condiciones se solicitarán los exámenes para alumnos libres; pero la instancia deberá dirigirse al señor Ministro de Marina, entregándose o enviándose también al señor Director de la Academia.

Artículo 8.º Las clases e individuos del Ejército y Armada, presentarán sus instancias por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán directamente a la Academia dentro del término marcado, acompañando por su parte copia de la filiación del interesado y de la hoja de castigos.

Artículo 9.º Las instancias para los candidatos a aspirantes de Ingenieros deberán admitirse en la Academia hasta las doce de la noche del 15 de Septiembre. Las instancias de candidatos a alumnos libres se admitirán hasta las doce de la noche del día 30 de Julio de cada año, los que pretenden examen en Madrid, y hasta el 30 de Agosto los que deseen examinarse en El Ferrol, teniéndose por no presentadas las que se reciban después de las citadas fechas, las cuales podrán ser alteradas en los anuncios de meses.

Su redacción deberá ajustarse al modelo que a continuación se detalla y en ella harán constar los aspirantes su conformidad con las prescripciones dictadas en este Reglamento.

Los candidatos alumnos libres manifestarán además el lugar, Madrid o El Ferrol, en que desean examinarse.

PÓLIZA DE CLASE 5.ª

Excmo. Sr. Almirante Jefe del E. M. C. de la Armada.

D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., a V. E., con el mayor respeto expone: Que

A V. E. suplica se digne ordenar su admisión a ... para los indicados fines, siendo adjunta la documentación reglamentaria que al margen se detalla; haciendo constar que ..., y que se encuentra conforme con todas las prescripciones dictadas para los citados exámenes.

Gracia que no duda alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

...de...de 19...

DOCUMENTOS.

N.º 1.—Giro n.º...

N.º 2.....

N.º 3.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Lugar y reglas para la constitución de los Tribunales y modo de verificar los exámenes.

Artículo 13. Los exámenes de oposición se verificarán en Madrid, en el Ministerio de Marina, en las fechas que señalen las convocatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1919, y en la que fijen los oportunos anuncios de cada año los de alumnos libres, evitando en lo posible la constitución de más de un Tribunal al mismo tiempo.

Los de alumnos libres se podrán, además, verificar en El Ferrol, en la Academia de Ingenieros, en la última quincena de Octubre.

Artículo 14. El día anterior al señalado para comenzar los exámenes, el Tribunal se posesionará del local designado al efecto, reuniéndose en él para, en sesión preparatoria, acordar los detalles que se consideren oportunos no previstos en el reglamento. En este acto se presentaran al Presidente el Médico y el Escribiente mecánografo de que trata el artículo 4.º, quedando, desde luego, a sus órdenes.

Por la Ayudantía mayor del Ministerio se pondrán a disposición del Tribunal el material de exámenes necesario que no sea de consumo: programas, *Diarios Oficiales* y una máquina de escribir.

Artículo 15. Los exámenes tendrán carácter público, efectuándose en un local amplio, a fin de que puedan presenciarse las personas que lo deseen. En él se colocarán los asientos que permita, sin que en ningún caso pueda exigirse su aumento al estar todos ocupados.

Artículo 16. El candidato que deja de presentarse en la sala de exámenes el día y hora para que hubiese sido citado, será dado de baja en la lista, por sobreentenderse que renuncia tácitamente sus derechos al examen.

Artículo 17. Cuando la falta de asistencia a que se refiere el artículo anterior fuese motivada por enfermedad, deberá justificarse oportunamente por medio de un certificado médico, si el candidato se encuentra ausente, o comunicando las señas de su domicilio si se encuentra en la localidad, a fin de que pueda ser reconocido por el Médico de la Armada que está a las órdenes del Presidente del Tribunal, quien expedirá el correspondiente certificado manifestando si el candidato se encuentra o no en condiciones de aptitud para prestar examen, así como la probable duración de la enfermedad.

Si transcurrido este plazo no hiciese el candidato su presentación, se repetirá el reconocimiento, expidiendo el Médico nuevo certificado, y así cuantas veces se haga, necesario, pero sin rebasar el día en que terminen los exámenes de la última asignatura, pues si en ese día no se presentase perderá todos los derechos a los exámenes, quedando excluido de ellos.

Artículo 18. Si algún candidato, por causa justificada, no pudiera prestar el examen de alguna asignatura en el día citado para ello, lo efectuará a la terminación de los exámenes de dicha asignatura, y caso de no ser posible por continuar el impedimento, lo verificará al terminarse los exámenes de la

asignatura o asignaturas siguientes; en este caso deberá examinarse sucesivamente y por su orden de todas las asignaturas correspondientes.

Artículo 19. Ningún examinando podrá salir de la sala de exámenes desde que sea llamado para el examen que deba prestar hasta la terminación de éste, a no ser en caso de urgente e imprescindible necesidad. Cuando esto ocurra irá acompañado de la persona que designe el Presidente del Tribunal.

Artículo 20. El candidato que antes de comenzar un examen comunique al Tribunal que desea retirarse, se le considerará voluntariamente retirado del examen si no ha ejecutado ninguno de sus actos, entendiéndose que lo es el extraer bola a la suerte de uno de los bombos.

En cualquier otro caso recaerá sobre el examinando la nota de insuficiencia y consiguiente calificación de desaprobadado.

Artículo 21. Cuando el acto de retirarse obedezca a un motivo de enfermedad, el examinando lo manifestará así al Tribunal para que en el momento sea reconocido por el Médico que está a las órdenes del Presidente, atendiéndose únicamente al informe de este facultativo, que expulsará el correspondiente certificado, expresando si el examinando se encuentra o no en disposición de continuar su examen. Cuando este hecho ocurra después de verificada la explicación de una papeleta u otro acto cualquiera del examen que el Tribunal considere terminado, una vez restablecido el enfermo continuará el examen en el punto en que fué interrumpido. De no ser así, repetirá totalmente el examen, quedando anulada la parte realizada.

Artículo 22. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el candidato será examinado cuando se presente ya restablecido, siempre que esto suceda con anterioridad a la terminación de los exámenes de la última asignatura.

Artículo 23. Cuando a juicio del Tribunal deba ser desaprobado un opositor durante el transcurso de un examen, el Presidente lo mandará retirar en el momento que lo considere conveniente, sin esperar a que lleve todos los requisitos del examen completo.

Artículo 24. Al finalizar cada ejercicio se fijará en sitio visible una tablilla con la relación de los candidatos que en ellos hayan sido aprobados y las calificaciones obtenidas cuando corresponda.

Los candidatos que no figuren en la tablilla se entenderá que han sido desaprobados. Los que se encuentren en otras condiciones extraordinarias serán expresamente consignados en ella. En la misma tablilla se anunciará el plan para el ejercicio siguiente.

Artículo 25. Por el Secretario del Tribunal se remitirá al Estado Mayor Central una copia de la relación a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 26. Terminados los exámenes se levantará acta del resultado, deduciéndose relación de los aprobados, consignando las calificaciones obtenidas cuando se trate de oposición, las

cuales se harán públicas insertando copias en la tablilla de anuncios.

Artículo 27. El acta a que se refiere la regla anterior, se extenderá por triplicado y firmada por todo el Tribunal; se remitirán, una al Almirante Jefe del Estado Mayor Central para su debido conocimiento, y las otras dos, una a la Academia de Ingenieros y Maquinistas y otra a la Jefatura de Construcciones Navales, Civiles e Hidráulicas, para su archivo y efectos subsiguientes.

Quando se trate de exámenes de oposición, se acompañará oficio en que se haga propuesta a favor de los que deban ocupar las plazas anunciadas.

Orden en las salas de examen.

Artículo 28. Cuando algún aspirante cometa faltas de urbanidad o de respeto hacia alguno de los miembros del Tribunal, éste, actuando en funciones de Consejo de disciplina, entenderá del caso, decidiendo, sin apelación, si merece o no la pena de ser expulsado de los exámenes. Del acuerdo se levantará acta que el Presidente remitirá al Almirante Jefe del Estado Mayor Central para su conocimiento y efectos, consignándose en el cuadro de anuncios para informar al público.

Artículo 29. Si las faltas de que trata el artículo anterior fuesen cometidas durante el examen, el Presidente, por sí sólo, podrá disponer en el acto la expulsión del examinando, llenando después la formalidad de dar cuenta del hecho conforme previene el artículo citado.

Artículo 30. El Tribunal, reunido en Consejo de disciplina, podrá acordar, además, en casos graves, la inhabilitación para presentarse en ninguna de las convocatorias para ingreso en las distintas Academias y Escuelas de la Armada.

Artículo 31. Cuando el Tribunal tomase algún acuerdo que afecte al régimen de los exámenes que deba ser conocido de los examinandos, lo hará público, exponiéndolo en el cuadro de anuncios.

Artículo 32. Desde la apertura de los exámenes hasta su terminación, se mantendrá expuesto en sitio visible, un cuadro conteniendo todos aquellos artículos de este reglamento, ya íntegros, en parte o extractados, cuyo conocimiento interese a los candidatos.

Artículo 33. Queda prohibido a los candidatos a cualquiera de estos exámenes, hacer reclamaciones ni formular peticiones que se opongan al cumplimiento de estas reglas, las que se consideraran aceptadas por los candidatos desde el momento en que solicitan verificar alguno de los exámenes a que este Reglamento se refiere, y por este motivo, se dejarán sin curso cuantas instancias se promuevan en dicho sentido.

Artículo 34. El público que concurra a presenciar los exámenes guardará la compostura y silencio que el acto requiere, debiendo ser expulsado del local el que contraviniera esta disposición. En todos los casos quedará sujeto a la autoridad del Presidente del Tribunal.

No se permitirá la entrada y salida

de la sala de exámenes, si no aprovechando los intervalos entre éstos.

CAPITULO II

REGLAS REFERENTES A ALUMNOS OFICIALES

Materias de examen y condiciones de admisión.

Artículo 35. Las materias que constituyen el plan de ingreso en la Academia de Ingenieros se agrupan en las secciones siguientes:

1.ª sección.

Lengua castellana, Historia Universal y particular de España.

2.ª sección.—Oposición.

Francés, Geografía astronómica, física y universal, Aritmética práctica, Álgebra, Geometría, Trigonometría.

Las de la primera sección deberán aprobarse en un Instituto general y técnico, en las Academias militares, en las Escuelas normales de Maestros nacionales, en los Colegios de las Asociaciones benéficas para huérfanos del personal de los distintos Cuerpos de la Armada.

De las materias de la segunda sección que constituyen la oposición, deberán examinarse los candidatos en todas las convocatorias hasta obtener el ingreso, así como someterse al reconocimiento que deberá repetirse para todas las oposiciones.

Artículo 36. Para los exámenes de oposición registrarán los programas que en las convocatorias se detallan, versando sobre las mismas materias que las de los aspirantes al Cuerpo general, con las pequeñas variaciones que a propuesta de la Academia, se considere conveniente introducir; para los de ingreso de alumnos libres, registrarán los que se insertan al final de este Reglamento, en tanto que por el Ministerio de Marina, a propuesta de la Academia de Ingenieros no se estime conveniente su modificación, y sobre ellos, los Tribunales redactarán los temas y ejercicios correspondientes. Cuando la Superioridad lo estime oportuno, los temas y ejercicios para la oposición se redactarán por la Academia de Ingenieros, con la anticipación necesaria, para que, previa su aprobación, sean publicados en las convocatorias.

Quando en la convocatoria no se publiquen temas y ejercicios, se entenderá que rigen los últimos publicados.

Artículo 37. Para ser admitido a los exámenes para ingreso en la Academia de Ingenieros como aspirantes de Ingenieros, es necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español, soltero.
b) Estar comprendido en los límites de edad que señalen las convocatorias.

c) Tener la aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a su edad, apreciados por una Junta de médicos nombrada al efecto, la que aplicará a todos los candidatos el cuadro de exenciones aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1912 y a la Real orden de 46 de Mayo de 1913. El dictamen

esta Junta facultativa, tendrá carácter definitivo e inapelable, quedando sin curso las instancias que se presentasen en solicitud de nuevo reconocimiento.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

e) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

f) Haber satisfecho, en concepto de derechos de admisión, la cantidad de 50 pesetas.

Están exentos, sin embargo, de dicho pago:

a) Los aspirantes huérfanos o hermanos del militar o marino que tenga reconocido de Real orden el derecho a disfrutar de los beneficios para el ingreso y permanencia en las Academias militares de la Armada, así como los hijos de los condecorados con la cruz de San Fernando, de los Cuerpos de Inválidos y retirados por inútiles que tengan, de igual modo, reconocido este derecho.

b) Los hijos de los individuos de tropa.

c) De viuda de militar sin derecho a pensión de viudedad o que ésta sea menor que la de Jefe.

d) Huérfanos en igualdad de condiciones.

e) Las clases de tropa de todas las categorías procedentes de alistamientos con dos años de servicio en filas.

f) Para los de esta última clase ingresados en el servicio en calidad de voluntarios y que después hayan sido declarados soldados en virtud de lo dispuesto en la ley de Reclutamiento, se contará el tiempo de servicio a partir de la fecha en que empezaron a servir en dicho último concepto.

Para la exención de los derechos de admisión a examen, de las clases de tropa de todas las categorías, será necesario que los interesados lleven dos años de servicio en filas a la presentación de las instancias.

Artículo 38. A las instancias para los exámenes de oposición para aspirantes de Ingenieros, se deberá acompañar siempre:

a) Los mayores de catorce años, cédula personal que será devuelta a los interesados en el menor plazo posible.

b) El importe de los derechos de admisión de examen.

Si no los hubiese presentado con instancias anteriores, deberá además acompañar:

c) Certificado de aprobación de las materias de la primera sección.

d) Acta de inscripción de nacimiento legalizada, si está extendida en Colegio notarial distinto a aquel en que se halla enclavada la Academia.

e) Certificado de soltería.

f) Certificado del Registro de penales y rebeldes, de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

Los documentos procedentes deberán tener fecha posterior a la convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

g) Los candidatos deberán hacer declaración expresa en sus instancias de no hallarse procesados ni haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza, en la inteligencia que los que en esta declaración incurran en falsedad, perderán todos sus derechos, incluso su plaza en la Aca-

demia si se desentendiesen después de ingresados en ella, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad correspondiente.

Los alumnos de los Colegios de huérfanos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, acreditarán estos antecedentes de conducta, por medio de certificados substitutivos, expedidos por los Directores de dichos Establecimientos.

Artículo 39. Además de los documentos anteriores, los hijos de militares acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último real despacho expedido a favor del padre, o de la Real orden de la concesión de su empleo, y los huérfanos o hermanos de militar con derecho a los beneficios señalados en este Reglamento, deberán acreditarlo con copia de la Real orden en que se concede este derecho, y los hijos de los condecorados con la cruz de San Fernando, así como los de los Jefes y Oficiales y tropa pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, y de los retirados por inútiles, mediante los documentos que justifiquen su condición.

Artículo 40. Quince días después de terminar el plazo de admisión de instancias, se procederá, por la Junta facultativa de la Academia, al sorteo de todos los jóvenes admitidos a examen, para fijar el orden en que deben prestar el mismo.

Para verificar este sorteo se introducirán en un bombo tantas bolas numeradas como sean los opositores. Con la lista de éstos a la vista, se les irá nombrando uno a uno y extrayendo del bombo, al mismo tiempo, las bolas correspondientes, cuya numeración será la que determinará el orden en que los opositores deberán prestar los exámenes.

Cuando haya dos o más opositores que sean hermanos, se incluirá en el sorteo a uno de ellos solamente, considerándose a los otros con el mismo número que al primero para que sean examinados sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

Forma de verificarse y calificarse los ejercicios

Artículo 41. El reconocimiento facultativo se efectuará por una Junta de tres Médicos, nombrados al efecto por el Estado Mayor Central, y deberá preceder a los ejercicios de oposición, en los que tan sólo serán admitidos los que hayan sido declarados útiles.

El más antiguo o caracterizado de los Médicos que compongan la Junta a que se refiere el párrafo anterior, dará cuenta al Presidente del Tribunal de exámenes del resultado del reconocimiento, mediante la entrega de relaciones de los declarados útiles y de los excluidos.

Artículo 42. Los exámenes de asignaturas de Matemáticas se verificarán por escrito, mediante temas y ejercicios, que serán los mismos para todos los aspirantes que puedan examinarse simultáneamente.

El Tribunal, para mejor juzgar, podrá pedir explicaciones orales sobre los ejercicios escritos, hechos por los

candidatos y preguntar de todas las materias del programa en un examen oral, en el que no se podrá tomar parte sin la previa aprobación del escrito.

Los temas y ejercicios se propondrán por el Tribunal sobre las materias que comprenden los programas, o se sacarán a la suerte si así se dispone en las convocatorias.

Artículo 43. Los exámenes de Francés y Geografía se verificarán cada uno en un solo ejercicio, escrito y oral. En el de francés, la parte escrita consistirá en la traducción correcta de un trozo de obra francesa que se designará en las convocatorias, y en la versión al francés de un trozo español o de varias frases dictadas en esta lengua. La parte oral, en conversación en francés y versión a este idioma de frases dictadas en español.

En el examen de Geografía se desarrollará por escrito un tema propuesto sobre el programa per el Tribunal, o sacada a la suerte si así lo dispone las convocatorias, consistiendo el oral en preguntas sobre todas las materias del programa.

Artículo 44. En los exámenes de oposición, la aprobación de cualquiera o cualesquiera de las asignaturas que la constituyen, obtenida por un candidato que no llega a alcanzar plaza, no tendrá validez alguna para los exámenes correspondientes a otra convocatoria. La calificación de los ejercicios se hará primeramente por una votación para cada examinando de los individuos de la Junta, en votación secreta, mediante bolas, blancas y negras, correspondientes las primeras a aprobado y las segundas, a desaprobado, calificándose por mayoría, que en caso de empate decidirá el Presidente, y para los que resulten aprobados se hará una segunda votación, también secreta, en que cada uno de los individuos de la Junta le asigne un número entero de 1 a 4 para los ejercicios de Francés y de Geografía, y de 1 a 8 para todos los demás.

Todo ejercicio de los candidatos será objeto de calificación.

El término medio de las notas de todos los examinadores será la calificación del candidato para cada ejercicio; la calificación final se obtendrá sumando las notas calificativas correspondientes a todos los ejercicios.

Artículo 45. Las plazas sacadas a concurso se cubrirán con los opositores que resulten aprobados con las mejores notas, ateniéndose, en caso de empate, a las reglas siguientes: entre militar y paisano, se elegirá al militar; entre dos paisanos, el hijo de militar. No concurriendo estas circunstancias, al de menor edad.

La adjudicación de plazas se considerará provisional hasta el momento de presentarse en la Academia de Ingenieros, los que las hubiesen conseguido, en previsión de que por algún motivo, al llegar esa fecha, quedase sin cubrir alguna de las concursadas, en cuyo caso se adjudicaría a los opositores de mayor nota, de los que resultasen aprobados sin plaza.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Concedido por ley de 29 de Diciembre último un crédito extraordinario a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para el reembolso de las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid que se hallan en circulación y para los intereses vencidos hasta el día en que las mencionadas obligaciones se recojan; y

Considerando que en 1.º de Abril próximo vence un cupón semestral de los de la primera serie y que respecto a los de la segunda, aunque el vencimiento de cupón semestral no es hasta 1.º de Julio, se pueden perfectamente valorar reduciendo el importe de dicho cupón a los mitad, es indudable que la fecha de 1.º de Abril próximo es la indicada para satisfacer las Obligaciones hipotecarias referidas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el día 1.º de Abril próximo se retiren de la circulación, mediante el pago de su importe, las obligaciones hipotecarias de la Bolsa de Comercio de Madrid correspondientes a la primera y segunda series, hoy en circulación, abonándose al propio tiempo los cupones vencidos de los indicados valores que se encuentren pendientes de reembolso; y

2.º Que por la Dirección general de Propiedades e Impuestos se dicten o propongan a este Ministerio las disposiciones que se estimen convenientes para el cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1921 en la parte que le corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, el papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados, que se considera necesario para el servicio de dicha Fábrica durante doce meses, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 1.º del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Félix Rodríguez Valdés, con el número 275 de su protocolo y sea relación a dicha subasta se hace constar que una sola fué la proposición presentada suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco y Velasco, como mandatario de la Sociedad anónima con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa) denominada "A. G. P., Sociedad de Almacenes generales de papel", comprometiéndose a suministrar cada resma de papel blanco continuo del tamaño A por el precio de 13,45 pesetas; cada resma del tamaño C, por el precio de 14,55 pesetas, y cada resma del tamaño D, por el precio de 5,15 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única propuesta presentada por el señor don Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad anónima "A. G. P., Almacenes generales de papel", los precios que ofrece para este suministro son más bajos que los que contenía el pliego de la Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 1.º del actual para contratar el papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados necesario para el expresado Establecimiento durante doce meses, a contar desde la adjudicación del contrato, la cual se hace definitivamente a la Sociedad anónima con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa) denominada "A. G. P., Sociedad de Almacenes generales de papel", como única proposición presentada a los precios indicados, debiendo afianzarse el contrato, quedando a escritura pública, con

arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1922.

**B. D.,
BERTRAN**

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Habiendo sido sumariado por la jurisdicción correspondiente, con posterioridad a la fecha en que solicitó ser admitido al concurso, para cubrir plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad, el que lo es de la Guardia civil, don Ernesto Navarrete Aleal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea baja en la relación de admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, en la cual figura con el número 15.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1922.

COELLO

Señor Director general de Orden público.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Iberia", Vida, Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inscriba a dicha Sociedad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de Vida, con la salvedad de explicar en sus pólizas de seguro mixto el método de reducción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "Federación Médica de Madrid", enfermedades, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de seguros de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Sociedad anónima de Seguros "La Frankfurt", transportes, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de transportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que sea excluida la entidad "Federación Médico-Farmacéutica", enfermedades, Madrid, del Registro creado por la ley de Seguros, por no ser entidad aseguradora, y que se devuelva el depósito necesario que la referida entidad tiene constituido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Adjudicación del concurso número 7 de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión.

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la segunda conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, ya que se ha cumplido la primera (invitando a la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía a que modificara su proposición en el sentido de que ofrece suministrar los cilindros a que se refiere el concurso número 7 en una cantidad que no exceda de 215.000 pesetas), se ha servido disponer se acepte la nueva oferta hecha por la Sociedad Múgica, Arellano y Compañía, domiciliada en Pamplona, en 1.º del actual, y se adjudique en consecuencia a ella el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos para la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Alicante, Almería, Cuenca y Murcia, con estricta sujeción a las bases del concurso número 7 publicadas en la GACETA DE MADRID de 28 de Diciembre de 1921 y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañaron a la proposición firmada en 26 de Enero de 1922 por Múgica, Arellano y Compañía, y por la cantidad total de 215.000 pesetas, ofrecida por esta Sociedad en su nueva proposición de fecha 1.º del actual, que sustituye a la de fecha 26 de Enero de 1922, siendo por tanto el precio para cada cilindro entregado en su destino de pesetas 43.000.

Madrid, 5 de Marzo de 1922.—Maestre."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Alicante, Almería, Cuenca y Murcia; Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Sociedad Múgica, Arellano y Compañía; Allied Machinery Company. S. A. E.; Casa Edmundo y José Metzger; D. Anacleto Ortueta y Azcuénaga, y Sociedad Española de Construcción Naval.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Otero Perei-

ro, pidiendo concesión para un aprovechamiento hidráulico del río Eo, con destino a la producción de energía eléctrica y riegos, en término de Meira:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de la provincia de 29 de Diciembre de 1919 y 3 de Abril de 1920. En el plazo dado para el concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el señor Otero; y durante el plazo dado al objeto de admitir reclamaciones, presentaron escritos D. José Fernández Carrea, D. José Fernández Paradelo y D. José Díaz Méndez; D. Martín Goteiz-Goveascoa, D. Antonio Bermúdez, D. Pedro García Rocha, D. Ramón Alvarez, D. Manuel Fernández y D. Pedro Saavedra, D. José María Bravo, D. Casimiro Fernández y D. Francisco Rodríguez, por sí y en representación de D. Tomás Domínguez y don José Fernández, que en unión del presentado por D. Bernardo M. Gómez Otero a nombre del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División hidráulica del Miño estudió las reclamaciones y el proyecto presentado, y en consecuencia informó favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, al efecto de imponer la debida salvaguardia a los intereses de todos, y fija en 10.060 litros por segundo el caudal que se otorga, de los cuales se estima en 120 al destino a riegos:

Resultando que la Sección Agronómica informa, en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 16 de Agosto de 1895, y fija en 120 litros por segundo el caudal que con destino a riegos se debe conceder al peticionario, con la obligación de establecer por su cuenta un módulo para determinar el gasto propuesto:

Resultando que con los anteriores informes técnicos se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por los servicios técnicos informantes se dejan a salvo los legítimos derechos de todos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. José Otero Pereiro, con residencia en Lugo, para derivar del río Eo, a los 43 metros de la confluencia de los ríos Rodil y Eo, en el Ayuntamiento de Meira, mediante una presa, la cantidad de 10.060 litros de agua por segundo de tiempo, de los cuales 120 litros de agua por segundo de tiempo se destinarán a riego de 60 hectáreas de terreno, situadas en las dos márgenes del río Eo, y el resto se conducirá por la margen derecha hasta el punto denominado "La Colada", de San Jorge de Meira. Aun-

amiento de Meira, para producción de energía eléctrica para usos industriales. La cantidad concedida se entenderá hecha del sobrante que resulte en el río Eo, teniendo en cuenta la concesión hecha a D. Martín Garateiz-Goveascoa Goitisoló, vecino de Bilbao, de 3.000 litros en estiaje y 8.000 en invierno, con fecha 24 de Mayo de 1915.

En la explotación del riego mencionado regirán las tarifas siguientes: para huertas y cultivos análogos, medio céntimo de peseta por metro cúbico de agua, y para prados, un cuarto de céntimo por igual cantidad.

2.ª En el canal de derivación del agua destinada a riegos, se colocará un módulo, que fije el caudal de 120 litros por segundo, cuyo proyecto deberá ser previamente aprobado por la División Hidráulica del Miño.

3.ª Se concederá el derecho a la imposición de servidumbres legales de estribo de presa y acueducto sobre las líneas cuya relación de propietarios ha sido publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 3 de Abril de 1900, una vez cumplidos los requisitos legales, y por quien corresponda.

4.ª Se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, las obras de este aprovechamiento destinadas a producir la fuerza.

5.ª Todos los caminos, riegos o servicios públicos que se crucen e interrumpen con las obras de esta concesión se conservarán, efectuando los desvíos y en los caminos dándoles paso por encima del canal; los riegos subsistentes se mantendrán dándoles el paso encima o por debajo del canal; cualquier servicio, sean fuentes o abrevaderos, postes telegráficos o telefónicos, etc., serán mantenidos, dándoles el empujamiento adecuado. En la partición de líneas por el canal se establecerá fácil comunicación para los peatones y ganados por encima del canal, al objeto de

que el perjuicio ocasionado sea el mínimo, y se cercarán las partes de las líneas lindantes con el mismo, quedando sujeto el peticionario a la responsabilidad subsidiaria consiguiente, si no lo hiciere o si por conservar deficientemente los cierrres ocurriera algún incidente.

Si en cualquier ocasión se demostrara fehaciente que se han ocasionado daños en los terrenos superiores con motivo de la existencia de la presa, serán abonados, así como todos los gastos que los perjudicados tengan que efectuar para gestionar su cobro, por el concesionario.

6.ª La coronación de la presa estará a 0,565 metros por debajo de una entalladura, efectuada en un árbol situado a 45 metros agua abajo de la confluencia de los ríos Rodil y Eo, en la margen derecha del río Eo.

7.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base al expediente pendiente, y bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño.

8.ª Antes de comenzar la ejecución de este proyecto, se presentará en la División Hidráulica el replanteo de las obras, sin cuya aprobación no podrá ejecutarse.

Al verificar el referido replanteo, se procurará salvar la casa de don José María Bravo y dependencias de la misma y se estudiará cuidadosamente el trazado, rasantes, sección y distribución de productos, a fin de reducir a un mínimo la superficie ocupada por las obras.

9.ª Las obras deberán empezar en el plazo de un año y terminarán en el de siete, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

10. No podrán utilizarse, antes de ser reconocidas por la División Hidráulica, las obras ejecutadas; levantándose acta de dicho reconocimiento, en la que constará la aprobación de lo ejecutado, que será sometida a la aprobación del se-

ñor Director general de Obras públicas.

11. Después de aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior, le será devuelta al concesionario la fianza en metálico de 331 pesetas, constituida en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de la provincia de Lugo, con fecha 29 de Enero de 1920.

12. Todos los gastos que se originen con motivo de los reconocimientos, inspección y vigilancia de las obras correrán a cargo del concesionario, con arreglo a las disposiciones vigentes.

13. La concesión se hace por un plazo de noventa y nueve años, por lo que afecta al agua destinada a riegos, y por lo que afecta al agua destinada a la producción de fuerza, con sujeción a lo ordenado en los apartados 3.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio y Real orden de 7 de Julio del año de 1921.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique las obras ejecutadas por la concesión.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones expuestas o modificaciones de lo ejecutado en curso de explotación, sin permiso de la Administración del Estado, será suficiente para declarar la caducidad de la concesión con arreglo al artículo 158 de la ley de Aguas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—

El Director general, Perca.
Señor Gobernador civil de Lugo.